



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 254-2019-ANA/TNRCH

Lima, 22 FEB. 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 002-2019
 CUT : 225679-2018
 IMPUGNANTE : Aurelio Montalvo Santamaría
 MATERIA : Extinción y Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
 UBICACIÓN : Distrito : Túcume
 POLÍTICA : Provincia : Lambayeque
 Departamento : Lambayeque



SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Aurelio Montalvo Santamaría, en aplicación del precedente de observancia obligatoria dispuesto en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, mediante el cual se establecieron criterios de aplicación a los procedimientos desarrollados bajo competencia de la Autoridad Nacional del Agua, en lo que respecta a la intervención de terceros.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Aurelio Montalvo Santamaría contra la Resolución Directoral N° 1800-2018-ANA-AAA JZ-V de fecha 23.08.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual se modificó el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 403-2018 ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, con el fin de actualizar los datos del derecho de uso de agua otorgado a la señora Rosa Elvira De La Cruz Puicón.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Aurelio Montalvo Santamaría solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1800-2018-ANA-AAA JZ-V.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Aurelio Montalvo Santamaría manifiesta que la Resolución Directoral N° 1800-2018-ANA-AAA JZ-V ha vulnerado el debido procedimiento, pues se le ha suspendido la dotación de agua a consecuencia de un procedimiento de extinción y otorgamiento impulsado por la señora Rosa Elvira De La Cruz Puicón, en el cual no se le ha notificado para su participación, pues alega poseer la condición de único conductor del predio con U.C. 47153 desde el año 2005.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Por medio de la Resolución Administrativa N° 376-2010-ANA-ALACH-L de fecha 13.07.2010, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque extinguió la Licencia de Uso de Agua del señor Aurelio Montalvo Santamaría, para el riego con fines agrarios del predio Taymi con U.C. 47153; y otorgó a favor del señor Segundo Eustacio Villareal Sánchez una Licencia de Uso de Agua en las mismas condiciones que la licencia primigenia.

El documento que dio mérito al cambio de la titularidad de la Licencia de Uso de Agua corresponde a la Resolución Judicial N° 27 de fecha 03.01.2001, emitida por el Juzgado Mixto de Lambayeque (confirmada por la Resolución de Vista N° 32 de fecha 26.03.2001) mediante la



cual se adjudicó el citado predio a favor del señor Segundo Eustacio Villareal Sánchez en mérito al proceso de ejecución de garantías reales seguido contra el señor Aurelio Montalvo Santamaría.

- 4.2. Con el escrito ingresado en fecha 13.06.2018, la señora Rosa Elvira De La Cruz Puicón solicitó la extinción de la Licencia de Uso de Agua otorgada al señor Segundo Eustacio Villareal Sánchez (Resolución Administrativa N° 376-2010-ANA-ALACH-L) con el fin de que sea otorgada a su favor; en razón de haber adquirido el predio Taymi con U.C. 47153, a través de un contrato compraventa de fecha 22.07.2009, otorgado por el citado señor Segundo Eustacio Villareal Sánchez.

A su escrito adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- (i) El contrato compraventa de fecha 22.07.2009, sobre el predio con U.C. 47153, otorgado por el señor Segundo Eustacio Villareal Sánchez a su favor.
- (ii) La constancia emitida por la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque, en la que se establece que al 07.06.2018, el señor Segundo Eustacio Villareal Sánchez no presenta deuda por el uso del agua en el predio denominado Taymi.

- 4.3. Mediante la Resolución Administrativa N° 403-2018 ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 20.06.2018, notificada a la interesada el 26.06.2018, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque extinguió la Licencia de Uso de Agua contenida en la Resolución Administrativa N° 376-2010-ANA-ALACH-L; y otorgó a favor de la señora Rosa Elvira De La Cruz Puicón una Licencia de Uso de Agua en las mismas condiciones que la licencia primigenia.

- 4.4. Con la Notificación N° 332-2018-ANA-AAA.JZ-V-ALA.CHL de fecha 20.06.2018, recibida por la interesada el 26.06.2018, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque comunicó a la señora Rosa Elvira De La Cruz Puicón que la Resolución Administrativa N° 403-2018 ANA-AAA.JZ-ALA.CHL sería derivada a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla con la finalidad de actualizar los datos del derecho otorgado, de acuerdo con el estudio de "Actualización de la propuesta de asignación de agua en bloques (volúmenes anuales y mensuales) para la consolidación de la formalización de derechos de uso de agua en el Valle Chancay-Lambayeque" y a la Resolución Administrativa N° 739-2009-ANA-ALACH-L, mediante la cual se aprobó la actualización de la conformación de los bloques de riego.

- 4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 1800-2018-ANA-AAA JZ-V de fecha 23.08.2018, notificada a la señora Rosa Elvira De La Cruz Puicón el 16.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla modificó de oficio el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 403-2018 ANA-AAA.JZ-ALA.CHL con la finalidad de consignar el volumen anual máximo asignado a la titular, desagregado en periodos mensuales en función a la disponibilidad acreditada, conforme se detalla en los siguientes cuadros:

Apellidos y Nombres	DNI	Nombre del predio	Código Catastral	Centroide coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 Sur)		Área bajo riego (ha)	Volumen máximo anual (m³)
				Este	Norte		
De La Cruz Puicón, Rosa Elvira	06008402	Taymi	47153	621674	9283068	4.00	41,681

Fuente: Resolución Directoral N° 1800-2018-ANA-AAA JZ-V.

C.C.	Volumen mensual (m³)												Volumen máximo anual (m³)
	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	
47153	839	1,000	1,512	2,016	4,858	5,764	5,941	5,823	6,154	5,224	1,429	1,122	41,681

Fuente: Resolución Directoral N° 1800-2018-ANA-AAA JZ-V.



- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 20.12.2018, el señor Aurelio Montalvo Santamaría interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1800-2018-ANA-AAA JZ-V, de acuerdo con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³.

Respecto a la intervención de terceros

- 5.2. La intervención de terceros en los procedimientos desarrollados bajo la competencia de la Autoridad Nacional del Agua, ha sido establecida como criterio de observancia obligatoria en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH⁴, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.08.2017, de la siguiente manera:

«[...] en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua [...] según el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir "en cualquier estado del procedimiento", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215° de la misma norma».

- 5.3. Por tanto, este Tribunal ha determinado en un pronunciamiento previo, y con la calidad de precedente vinculante, que las pretensiones impugnatorias promovidas a través de recursos administrativos por terceros que se consideran ajenos a un procedimiento, deben ser declaradas improcedentes de plano.

- 5.4. En ese sentido, atendiendo a que el procedimiento bilateral promovido por la señora Rosa Elvira De La Cruz Puicón finalizó con la emisión de la Resolución Administrativa N° 403-2018 ANA-AAA.JZ-ALA.CHL; y considerando que, a criterio de este Tribunal «*el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano*⁵», entonces, la impugnación promovida por el señor Aurelio Montalvo Santamaría deviene en improcedente en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 389-2016. Publicada el 17.08.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r451_-_cut_25964-2016_exp_389-2016_carlos_augusto_santa_perez_y_otro.pdf.

⁵ Fundamento 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 254-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 22.02.2019, por mayoría de los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Aurelio Montalvo Santamaría, en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

VOTO SINGULAR

EXP. TNRCH N° 002-2019

Por medio del presente, concuerdo con el sentido de la resolución, pero por distintos fundamentos:

1. Rosa Elvira De La Cruz Puicón solicitó la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por transferencia de propiedad del predio, mediante escrito de 13.06.2018 (f. 01), para lo que adjuntó copia de la escritura pública de fecha 22.07.2009 (fs. 06-07).
2. Por Resolución Administrativa N° 403-2018-ANA-AAA.JZ/ALA-CHL de fecha 20.06.2018, expedida por la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque (f. 14) se dispuso la extinción y otorgamiento de la licencia en favor de la solicitante.
3. Por Resolución Directoral N° 1800-2018-ANA-AAA JZ-V de fecha 23.08.2018 (f. 24) se modificó de oficio la licencia de derecho de uso de agua de la solicitante, con el fin de tomar en cuenta los estudios de actualización realizados en el Valle Chancay Lambayeque.
4. Mediante escrito de fecha 20.12.2018 (fs. 28-35), el Sr. Aurelio Montalvo Santamaría interpone recurso de apelación contra la antes citada Resolución Directoral, alegando que es propietario del predio en mérito de una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, y que le corresponde el derecho de acceso al agua potable.
5. En primer lugar, es necesario determinar si el Sr. Montalvo puede interponer recurso de apelación, pese a que no es el solicitante del procedimiento. Sobre el particular, la Resolución


AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Dr. GUNTHER
HERNÁN
GONZALES BARRÓN
Vocal
Tribunal Nacional de
Resolución de Controversias Hídricas

N° 451-2017-ANA/TNRCH estableció como precedente vinculante (publicada en el diario oficial: 26.08.2017) que la participación de terceros será declarada improcedente de plano, cuando ocurra luego de la resolución final, sin haber formulado oposición dentro del procedimiento.

6. El suscrito considera necesario apartarse de ese pronunciamiento, conforme el art. VI.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, para lo cual expresa la respectiva motivación:
 - 6.1. El art. 62.2 del TUO considera que son administrados en un procedimiento, no solo “quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos” (inciso 1), sino también, “aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse” (inciso 2).
 - 6.2. Por tanto, en virtud de la citada norma, no corresponde que el Tribunal excluya la participación de los terceros en forma genérica e indiscriminada, pues su legitimidad no proviene de una cuestión formal (oposición), sino de un presupuesto sustantivo (derechos o intereses que pueden ser afectados), y que tiene que analizarse caso por caso, pues en una situación particular podría subyacer un interés potencialmente dañado con la resolución dictada, lo que autorizaría la intervención del tercero, incluso en la vía recursiva, sin necesidad de oposición previa.
 - 6.3. No obstante, se deja en claro que la participación de los terceros se realizará con los requisitos, formalidades y plazos de impugnación que se exigen a los administrados que promovieron el procedimiento, por tutela del principio de seguridad jurídica previsto en el art. III.4 del Título Preliminar de la Ley 29338, de Recursos Hídricos, pero además tendrá que evaluarse el derecho o interés legítimo, potencialmente afectado, en base a principios o normas jurídicas que sustenten tal legitimidad, y no por simples especulaciones o motivaciones genéricas.
7. En el caso, el Sr. Montalvo señala: *“el recurrente presentó una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta con el número de expediente 361-2017 contra Rosa Elvira De La Cruz Puicón, el mismo que se encuentra para sentencia, debiendo su despacho suspender cualquier acto hasta que el juez civil se pronuncie”* (f. 30), pero este argumento, en realidad, termina dándole la razón a la contraparte, pues ello implica que la Sra. De La Cruz tiene una sentencia con autoridad de cosa juzgada a su favor, como en efecto ocurre con el proceso de desalojo en el que por sentencia de 03.02.2017 se declaró fundada la demanda (fs. 109 ss), ordenándose el lanzamiento contra el Sr. Montalvo. Es más, la sola interposición de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta carece de efectos suspensivos (art. 178, penúltimo párrafo, CPC), en contra de lo alegado por el apelante. Por tanto, *prima facie*, el Sr. Montalvo carece de derecho sobre el bien, sin perjuicio de lo que finalmente resuelva el órgano judicial, que, por ahora, no suspende los efectos de la transferencia a favor de la Sra. De La Cruz Puicón, ni tampoco suspende los efectos del desalojo.
8. Por lo expuesto, el apelante carece de derechos o intereses legítimos en este caso, vista la situación en el estado actual de las cosas, por lo que su intervención no cumple los presupuestos del art. 62.2 del TUO de la Ley 27444 (antes: 60.2); en consecuencia, el recurso es improcedente.



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL TNRCH